

# INFORMACION LEGISLATIVA (\*)

A cargo de  
PEDRO DE ELIZALDE Y AYMERICH

## I. DERECHO CIVIL

### 1. *Parte General*

1. ASOCIACIONES. Se regula la inscripción registral de las asociaciones juveniles.

Real Decreto 397/1988, de 22 de abril («BOE» del 28).

Las asociaciones juveniles se encontraban reguladas por el Real Decreto 3.481/1977, de 16 de diciembre, norma inspirada por criterios restrictivos incompatibles con el artículo 22 de la Constitución, regulador del derecho de asociación. Por ello el presente Decreto lleva a cabo una nueva regulación de tales asociaciones reduciendo al mínimo los requisitos exigibles.

Se consideran asociaciones juveniles las integradas por personas de edad comprendida entre los catorce y los treinta años. La inscripción registral, a los solos efectos de publicidad, se practicará con la oportuna solicitud acompañada del Acta de Constitución y Estatutos. Expresamente se reconoce capacidad a los menores de edad que pertenezcan a los órganos directivos para actuar ante las administraciones públicas.

### 3. *Derechos reales*

2. PROPIEDAD INTELECTUAL. Desarrollo del artículo 24 de la Ley de Propiedad Intelectual.

Real Decreto 395/1988, de 25 de abril («BOE» del 28).

La Ley de Propiedad Intelectual de 11 de noviembre de 1987 (reseñada en este Anuario, XLI-I, disposición número 3 de la Información Legislativa) estableció la participación de los autores de obras de artes plásticas en el precio de reventa de las mismas cuando se realice por comerciantes, pero remitía a una norma reglamentaria la determinación del límite mínimo de precio para dar lugar a tal participación. De acuerdo con esta previsión, el presente Decreto fija en 200.000 pesetas el precio mínimo y señala que la participación del 2 por 100, que corresponde al autor, se aplicará sobre el precio de enajenación o adjudicación en subasta, sin deducción alguna.

---

(\*) Se refiere a las disposiciones publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», durante el segundo trimestre de 1988.

3. PROPIEDAD INTELECTUAL. Desarrollo del artículo 72 de la Ley de Propiedad Intelectual.

Real Decreto 396/1988, de 25 de abril («BOE» del 28).

El artículo 72 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, impuso el régimen de control de tirada para las ediciones de obras impresas; ahora se regulan los procedimientos utilizables para llevar a cabo tal control.

La norma reglamentaria contempla como ordinario el control consistente en la emisión de certificaciones sobre el número de ejemplares por parte del editor, antes de la puesta en circulación de los ejemplares, y ulterior comprobación a iniciativa del autor. Se admite también sustituir este procedimiento por la numeración o contraseñado de los ejemplares cuando expresamente se establezcan en el contrato de edición.

4. PROPIEDADES ESPECIALES. Se regula la propiedad forestal en Cataluña.

Ley del Parlamento catalán 6/1988, de 13 de marzo («BOE» del 2 de mayo).

El ejercicio de potestades administrativas sobre terrenos o productos de especial interés acarrea el establecimiento de limitaciones sobre las propiedades privadas existentes; una muestra de esta incidencia es el contenido de la presente Ley, cuyos precedentes son las sucesivas Leyes de Montes promulgadas para todo el territorio español.

La Ley tiene un campo de aplicación muy amplio, pues se califican como terrenos forestales no sólo los suelos rústicos poblados de especies arbóreas, arbustivas, de matorral o hierbas, sino también los yermos colindantes con bosques y los adecuados para la reforestación, sean de propiedad pública o privada. Corresponderá a los planes de desarrollo forestal establecer el régimen de estos terrenos, que podrán someterse a una especial situación si son declarados de utilidad pública o protectores. La Administración Forestal podrá llegar a desarrollar la gestión de los terrenos privados si sus propietarios no cumplen las medidas establecidas en los planes.

Se prevé la fijación, por zonas, de unidades mínimas forestales, de respeto obligado en operaciones de división o segregación de fincas.

Merecen una regulación especial los terrenos forestales de extensión superior a 250 hectáreas, pues se atribuyen a la Administración Forestal derechos de tanteo y retracto cuando sean enajenados. El tanteo deberá ejercitarse en los treinta días siguientes a la comunicación de las condiciones pactadas para la operación; el retracto, a falta de comunicación previa, podrá ejercitarse durante un año contado desde la inscripción de la enajenación en el Registro de la Propiedad.

La Ley determina las medidas utilizables para la prevención de plagas e incendios, como la declaración de Zonas de Actuación Urgente, con imposición de obligaciones de colaborar a los titulares de las fincas, so pena de sufrir expropiación de las mismas.

El control administrativo se aplica especialmente a las actividades de aprovechamiento de las maderas y otros productos, que necesitarán autorización previa si no están contempladas en un Proyecto de ordenación o Plan Técnico.

Concluye la Ley regulando dos series de medidas que garanticen su cumplimiento: las de fomento, consistentes en ayudas técnicas o económicas, y las sancionadoras, nunca excluyentes de la debida indemnización de los daños causados.

5. PROPIEDAD INDUSTRIAL. Protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores.

Ley 11/1988, de 3 de mayo («BOE» del 5).

a) Exposición:

1. Objeto de la Ley: la presente disposición concede derechos exclusivos a los creadores de topografías de productos semiconductores en cuanto sean un resultado de su esfuerzo intelectual. El alcance de los conceptos de productos semiconductores y topografía se determina también en el texto legal.

2. Requisitos de la protección: el derecho a la protección corresponde a los creadores de las topografías, aunque será aplicable al régimen de las invenciones laborales o el contractual que corresponda, según los casos. Quedan amparados por este sistema los nacionales o residentes en Estados de la CEE.

Para la aplicación del sistema de protección, la topografía correspondiente deberá registrarse en el Registro de la Propiedad Industrial. En normas reglamentarias se detallará el régimen de las solicitudes, documentación y procedimiento de registro. Asimismo, deberán inscribirse en el mismo Registro las transferencias de derechos sobre las topografías para que surtan efectos frente a terceros de buena fe.

3. Alcance de la protección: comprenderá el derecho de autorizar o prohibir los actos de reproducción de las topografías y de explotación comercial e importación de las mismas. No obstante, la Ley salva la explotación de un producto semiconductor con desconocimiento de la existencia de derechos exclusivos sobre el mismo, aunque hace participar al titular en los resultados económicos que se obtengan.

Los derechos exclusivos nacerán cuando la topografía sea explotada comercialmente o se presente la solicitud de registro y durarán diez años.

Evidentemente, tanto los titulares de derechos de exclusividad como quienes se consideren perjudicados por la explotación o registro de una topografía propia, podrán ejercitar sus acciones ante los Tribunales.

b) Observaciones:

Esta Ley, siguiendo los criterios marcados por la CEE en su Directiva 87/54, trata de proteger a los creadores de diseños de circuitos integrados, utilizados por la industria electrónica sobre el esquema tradicional de la Propiedad Industrial. Parece, sin embargo, que la aplicación práctica del régimen de protección puede encontrar dificultades por el nacimiento extraregistro de los derechos de exclusividad e, incluso, por admitirse limitadamente su violación de buena fe, lo cual puede ocasionar situaciones de inseguridad jurídica.

La presente Ley, que habrá de ser desarrollada reglamentariamente, entrará en vigor a los cuatro meses de su publicación en el «BOE».

#### 4. Derecho de familia

6. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Ratificación del Convenio de Munich, de 5 de septiembre de 1980, sobre expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

Instrumento de 10 de febrero de 1988 («BOE» de 16 de mayo).

Se establecen normas para la expedición por los Estados contratantes de un certificado de capacidad matrimonial a sus nacionales que pretenden contraer matrimonio en el extranjero.

#### 7. FILIACION ADOPTIVA. Régimen en Aragón.

Ley de las Cortes de Aragón 3/1988, de 25 de abril («BOE» del 21 de mayo).

Como señala la Exposición de Motivos de esta Ley, en Aragón la plenitud de los derechos familiares y sucesorios se reconocía tradicionalmente sólo a los hijos legítimos, con exclusión de los adoptivos. Este régimen tradicional chocaba, pues, abiertamente con principios constitucionales plasmados recientemente en los sucesivos textos reformadores del Código civil, tanto en materia de filiación como específicamente en la adopción.

Para resolver las dudas que pudieran surgir sobre la aplicación en Aragón de los principios constitucionales se ha optado por incorporar a la Compilación foral la equiparación entre hijos adoptivos e hijos por naturaleza, así como para declarar aplicable en Aragón la regulación general de la adopción. No obstante, se hace expresa mención de una posible aprobación de una legislación aragonesa sobre la materia.

### III. DERECHO MERCANTIL

8. INSTITUCIONES DE INVERSION COLECTIVA. Se regulan ciertas obligaciones de información.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 31 de mayo de 1988 («BOE» de 11 de junio).

Las sociedades de inversión mobiliaria de capital variable están sujetas a las obligaciones de información impuesta por el Reglamento de las Instituciones de Inversión Colectiva, de 17 de julio de 1985 (reseñado en este Anuario, XXXVIII-IV, disposición número 15 de la Información Legislativa). Ahora se establece su obligación de calcular diariamente el valor teórico de sus acciones, que se deberá publicar en el boletín oficial de la Bolsa en que se coticen, y remitirse semanalmente a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

9. CONTRATOS BANCARIOS. Se establecen determinadas obligaciones de información.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 16 de junio de 1988 («BOE» del 17).

La Orden de 3 de marzo de 1987, que generalizó el régimen de libertad en la fijación de tipos de interés y comisiones para los contratos suscritos por entidades de crédito, estableció ciertas medidas que asegurasen la transparencia de las relaciones entre tales entidades y sus clientes (véanse su reseña en este Anuario XL-II, disposición número 23 de la Información Legislativa). Tal disposición, a pesar de su rango inferior, respondía a los criterios plasmados en la Ley de Defensa de los Consumidores, de 19 de octubre de 1984, sin duda aplicable también en las relaciones financieras.

Ahora, la presente Orden completa algunos extremos de la anterior de 1987 con el intento de asegurar que los clientes de las instituciones de crédito conozcan

el verdadero alcance de los contratos que suscriben, prototipo de los contratos de adhesión. De esta forma se impone que los documentos contractuales determinen: el tipo de interés nominal, la periodicidad del devengo, con inclusión de la fórmula de cálculo a utilizar, las comisiones y gastos repercutibles. Deberán también expresar los derechos que la Entidad se reserve para alterar los tipos o comisiones y señalar un tipo de interés efectivo anual pospagable que refleje el coste completo de la operación para el cliente.

No es preciso argumentar la importancia de esta última exigencia, dado que el cúmulo de comisiones puede, en ocasiones, ser más relevante que el propio interés pactado.

Las novedades introducidas por esta Orden entrarán en vigor el 1 de enero de 1989.

10. BOLSAS DE COMERCIO. Se reforman algunos aspectos de su reglamento.

Real Decreto 650/1988, de 24 de junio («BOE» del 28).

La presente disposición afecta a dos aspectos del régimen bursátil:

1. Cotización calificada: esta modalidad de la cotización de valores, caracterizada por exigir requisitos especiales de volumen de contratación y frecuencia de cotización queda suprimida, poniendo término al proceso seguido en los últimos años de borrar toda diferencia de trato entre los valores sujetos a esta modalidad y a la cotización simple. En consecuencia se derogan los artículos 38 a 46 del Reglamento de Bolsas de 30 de junio de 1967 y la Orden de 25 de septiembre de 1981.

2. Cruce de operaciones entre plazas: la consideración tradicional de las distintas Bolsas como mercados aislados imponía la prohibición del cruce de operaciones entre Agentes de Bolsas diferentes, plasmada en el artículo 58 del Reglamento. Por tanto, la aproximación del precio de los valores cotizados en varias Bolsas resultaba de las operaciones de arbitraje que cabía realizar.

Actualmente, sin embargo, la corriente de integración de los distintos mercados, no sólo en el ámbito nacional, aconseja suprimir la prohibición anterior, lo que redundará en una mejora de la transparencia de las operaciones. Obviamente la realización de operaciones cruzadas entre Agentes de distintas plazas sólo se alcanzará estrictamente cuando todos se encuentren conectados a un mismo sistema de contratación por medios informáticos, tal como prevé el Real Decreto al dar nueva redacción al artículo 58 del Reglamento de Bolsas. Mientras no se establezca tal sistema, la contratación habría de hacerse a través de otro Agente o de la Junta Sindical de otra Bolsa que actúen como intermediarios; posibilidad ahora utilizable y también prevista en la nueva disposición.

Estas innovaciones entraron en vigor el día 1 de julio pasado.

#### IV. DERECHO PROCESAL

11. JURISDICCION MILITAR. Se crea el Cuerpo Jurídico Militar de Defensa. Ley 6/1988, de 5 de abril («BOE» del 7).

Se unifican los Cuerpos Jurídicos de los tres ejércitos, creando un solo Cuerpo Jurídico Militar en el que se integran los miembros de los anteriores. La Ley

regula los principios de organización del nuevo Cuerpo y la forma de realizar la integración para formar un único escalafón.

12. JURISDICCION MILITAR. Regulación de su planta y organización territorial.

Ley 9/1988, de 21 de abril («BOE» del 22).

Esta Ley cumple las previsiones de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio (reseñada en este Anuario, XL-IV, disposición número 15 de la Información Legislativa), determinando los distintos territorios que corresponden a los Tribunales Militares, su división en Secciones y las sedes de estos órganos jurisdiccionales. Iguales determinaciones se hacen para los Juzgados Togados.

En las disposiciones adicionales se lleva a cabo una revisión de las normas procedimentales del Código de Justicia Militar, de 17 de julio de 1945, para adecuarlas a los nuevos criterios rectores de la jurisdicción militar.

13. SECRETARIOS JUDICIALES. Se aprueba su Reglamento Orgánico.

Real Decreto 429/1988, de 29 de abril («BOE» de 7 de mayo).

El presente reglamento se promulga cumpliendo las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial (6/1985, de 1 de julio), regulándose también, con especial detalle, el régimen transitorio aplicable para la integración en un sólo Cuerpo funcional de los secretarios de las distintas jurisdicciones.

El reglamento considera a los Secretarios Judiciales como funcionarios públicos, de carácter técnico, integrados en un Cuerpo Superior que, con el carácter de autoridad, ejercen con autonomía e independencia la fe pública judicial, desempeñando las funciones de dirección de la oficina judicial y de ordenación del proceso. A continuación el texto reglamentario establece su régimen funcional y el alcance de sus funciones.

13. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Se modifica parcialmente su Ley Orgánica reguladora.

Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio («BOE» del 11).

Como es bien sabido, el exceso de asuntos pendientes de resolución por el Tribunal Constitucional se debe principalmente a la amplitud con que se admite la utilización del recurso de amparo por la Ley Orgánica reguladora, 2/1979, de 3 de octubre. La presente Ley trata de aligerar la tramitación de los procesos de amparo flexibilizando los requisitos para darles término sin necesidad de entrar en el fondo del asunto, es decir, mediante declaraciones de inadmisibilidad. Para ello se atribuyen a las Secciones las funciones de control para la admisión de las demandas descargando de este trabajo a las Salas, y se permite decretar la inadmisión con providencia, resolución menos compleja que el auto, reservado ahora para los casos de falta de unanimidad entre los miembros de la Sección o interposición de recurso por el Ministerio Fiscal.

Las modificaciones indicadas, que afectan a los artículos 50 y 86 página 1 de la Ley Orgánica de 1979 se aplicarán también a las demandas de amparo pendientes de admisión a la entrada en vigor de la Ley de Reforma (el día siguiente a su publicación).

Finalmente debe destacarse que la Ley recoge la causa de inadmisión, ya incluida en la Ley de 1979, consistente en «que el Tribunal Constitucional hubiera ya desestimado en el fondo un recurso o cuestión de inconstitucionalidad o un recurso de amparo en supuesto sustancialmente igual, señalando expresamente en la providencia la resolución o resoluciones desestimatorias». El fundamento de esta causa parece encontrarse en el principio de la cosa juzgada, dotado en los procesos constitucionales de un alcance superior, más que en una pretendida vinculación al precedente.

## V. OTRAS DISPOSICIONES

15. TRIBUNAL DE CUENTAS. Se regula su funcionamiento.  
Ley 7/1988, de 5 de abril («BOE» del 7).

La Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas (2/1982, de 12 de mayo, reseñada en este Anuario, XXXV-III, disposición número 21 de la Información Legislativa) dispuso la elaboración de una norma legal que regulase con detalle las actuaciones del Tribunal; sólo ahora se cumple tal mandato. La Ley regula la organización del Tribunal y los procedimientos para el desempeño de sus funciones, fiscalizadora y jurisdiccional. Precisamente la determinación del alcance de la jurisdicción contable, llamada a exigir responsabilidades extracontractuales, es lo que impidió que anteriores anteproyectos de esta Ley viesan la luz.

El texto legal define la jurisdicción contable con criterios restrictivos, imponiendo para su actuación que los menoscabos a los caudales públicos resulten de infracciones al régimen presupuestario y de contabilidad. Con ello se separa este ámbito del reservado a los órganos de la jurisdicción ordinaria.

16. TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Regulación de las infracciones y sanciones en el orden social.  
Ley 8/1988, de 7 de abril («BOE» del 15).

La presente Ley tiene por objeto básico dotar del debido rango legal al derecho administrativo sancionador en materia social, antes disperso en varias disposiciones de rango inferior. Tiene el nuevo texto la pretensión de ser completo, regulando los conceptos generales de la materia (concepto de estas infracciones, sujetos responsables, prescripción) y tipificando las conductas que se consideran infracciones, debidamente clasificadas (laborales, en Seguridad Social, de los trabajadores o beneficiarios, de Mutuas Patronales, en materia de empleo, en materia de movimientos migratorios). Al regular las sanciones se establecen los criterios para su graduación, las especiales aplicables a ciertas infracciones y el procedimiento sancionador.

17. DERECHO DE INFORMACION. Regulación de la televisión privada.  
Ley 10/1988, de 3 de mayo («BOE» del 5).

La televisión tiene, constitucionalmente, la naturaleza de servicio público de titularidad estatal, de forma que su gestión indirecta, por particulares, puede realizarse en régimen de concesión administrativa. La presente Ley regula las condiciones y alcance de esta forma de gestión del servicio.

Las concesiones se otorgarán por el Gobierno previo concurso público, en número de tres, y atendiendo a los criterios que se detallan, siendo su duración de diez años.

Las emisiones a realizar tendrán cobertura nacional, debiendo respetarse en la programación los límites que se establecen según el origen de los programas.

Reviste especial interés el régimen establecido para las sociedades concesionarias, por condicionar ampliamente sus actos. Así tales sociedades deberán ser anónimas, con objeto social exclusivo de gestionar indirectamente el servicio de televisión y sus acciones habrán de ser nominativas.

El capital mínimo, de 1.000 millones de pesetas, deberá estar suscrito y desembolsado en un 50 por 100, aunque al otorgarse la concesión el desembolso deberá ser ya total.

Sólo podrán ser accionistas personas físicas o jurídicas cuando sean sociedades anónimas con acciones nominativas, siendo incompatible la titularidad simultánea de acciones de varias concesionarias. También se limita al 25 por 100 la participación de extranjeros.

En un registro especial de sociedades concesionarias (del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones) se inscribirán las concesiones, las sociedades concesionarias, sus modificaciones, las transmisiones de sus acciones y las emisiones de obligaciones que realicen. Especial control se aplicará a las transmisiones a gravámenes de las acciones de estas sociedades, pues requerirán previa autorización administrativa y su formalización ulterior ante fedatario público. Igual control se aplica a las emisiones de obligaciones.

La Ley se completa con un detallado régimen sancionador de las infracciones a sus disposiciones.

18. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES. Normas provisionales de gestión y liquidación.

Real Decreto 422/1988, de 29 de abril («BOE» del 5 de mayo).

La Ley 29/1987, de 18 de diciembre, aprobó el nuevo régimen del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (véase en reseña este Anuario, XLI-I, disposición número 9 de la Información Legislativa), que entró en vigor el 1 de enero de 1988. A falta, todavía, de un nuevo Reglamento acomodado a dicha norma legal, es de aplicación el antiguo Reglamento del Impuesto de Derechos Reales de 15 de enero de 1959, cuyas disposiciones han de completarse con el régimen de gestión que, con carácter provisional, contiene el presente Real Decreto.

Las materias objeto de regulación son las siguientes:

1. Competencia para la gestión del impuesto.

En el nuevo régimen de este tributo, las competencias gestoras corresponden a las Delegaciones o Administraciones de Hacienda y a las oficinas que determinen las Comunidades Autónomas que tenga cedido este tributo.

Se hace pues, efectivo el cese de las competencias gestoras de las Oficinas Liquidadoras a cargo de Registradores de la Propiedad para los hechos imposables sujetos a la nueva normativa. No obstante, las Comunidades Autónomas competentes podrán encomendar la gestión a las oficinas liquidadoras de partido en su territorio.

La competencia territorial de las oficinas gestoras se distribuye según dos criterios básicos: para las adquisiciones «mortis causa», se atiende a la residencia



habitual del causante; para las «inter vivos», a la residencia habitual del adquirente. En caso de transmisión «inter vivos» de bienes inmuebles la competencia se liga a su lugar de situación y en relación con las cantidades obtenidas por beneficiarios de seguros de vida lo mismo ocurre con el lugar de pago de las mismas.

## 2. Reglas para la presentación de impuestos:

Los sujetos pasivos del impuesto deberán presentar en la oficina competente el documento en que se recojan los elementos del hecho imponible, con los efectos de una declaración tributaria. En particular, tratándose de adquisiciones «mortis causa» deberán aportarse: certificados de defunción y del Registro de Actos de Ultima Voluntad, copia de las disposiciones testamentarias o de la declaración de herederos, contratos de seguro cuyo importe deba acumularse a la sucesión o justificación de las cargas, deudas o gastos deducibles.

A efectos de la corrección aplicable según el patrimonio preexistente del adquirente, deberá proporcionar información suficiente sobre su cuantía.

Los plazos de presentación de los documentos y declaraciones serán los siguientes:

— Seis meses contados desde el fallecimiento del causante cuando se trate de adquisiciones «mortis causa».

— Ochenta días hábiles, contados desde el siguiente al acto o contrato en los demás casos.

El plazo podrá ser prorrogado en caso de adquisiciones «mortis causa» y quedará suspendido su transcurso si se promueve litigio o juicio voluntario de testamentaria.

## 3. Liquidación del impuesto:

Se preve la aplicación en este impuesto del régimen de autoliquidación, en que los interesados calculan el importe del tributo y lo ingresan, proporcionando a la Administración la documentación precisa para su ulterior comprobación. Será necesario que concurren dos circunstancias: que todos los causahabientes opten por la autoliquidación y se incluyan en la misma declaración; y que se comprendan en su totalidad los incrementos de patrimonio de cada sujeto pasivo. Este sistema podrá aplicarse incluso a las liquidaciones parciales a cuenta, que se giren para el cobro de seguros de vida, créditos o haberes, y para retirar depósitos de bienes, valores o dinero del causante.

En todo caso la justificación del pago del impuesto o la nota de no sujeción o exención será necesaria para que los documentos tengan acceso a los Registros de la Propiedad, Mercantil y de la Propiedad Industrial.

## 4. Normas especiales:

El Decreto refiere a situaciones singulares como son: la devolución del impuesto por la satisfacción de deudas del causante o transmitente; la correspondiente a los bienes que adquiera la Administración ejercitando su derecho de retracto; la liquidación de los excesos de adjudicación, o la competencia para conceder aplazamientos y fraccionamientos.

Finalmente, debe indicarse que los modelos de los impresos para formular la autoliquidación de este impuesto fueron aprobados por Orden de 27 de junio de 1988 («BOE» del 29).